

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-29/2010.**

**ACTORES: LEOPOLDO VÁZQUEZ,  
ALEJANDRO ARELLANO  
HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS LARA  
Y ARMANDO OCHOA SERRANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
DURANGO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.**

**SECRETARIA: KARLA MARÍA  
MACÍAS LOVERA.**

México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil diez.

**V I S T O S** los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-29/2010**, promovido por Leopoldo Vázquez, Alejandro Arellano Hernández, Juan Carlos Lara y Armando Ochoa Serrano, contra el oficio de dieciocho de febrero de dos mil diez, mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango responde a la solicitud formulada por los actores el día cinco anterior, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** En las constancias de autos y en lo narrado por los actores en su demanda se advierte lo siguiente:

I. El veintisiete de enero de dos mil diez, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, promovidos por Carolina Araceli Sánchez Esparza, Leopoldo Vázquez, Alejandro Arellano Hernández, Juan Carlos Lara y Armando Ochoa Serrano, cuyos puntos resolutive son:

“  
...

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2639/2008 al expediente SUP-JDC-2638/2008. Al efecto, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Unica y exclusivamente por lo que hace a Carolina Araceli Sánchez Esparza, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia, se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2639/2008.

**TERCERO.** Se revocan, tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutive adoptados en el mismo.

**CUARTO.** En términos de lo señalado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia, en las partes materia de análisis, se declaran inconstitucionales los Estatutos del Partido del Trabajo.

**QUINTO.** Se ordena al Partido del Trabajo que, conforme a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria y en plena observancia a su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del

quince de julio de dos mil diez, modifique sus estatutos, y, hecho lo anterior, los presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

Dicho Consejo General deberá dictar la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 38, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** Una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe las modificaciones ordenadas, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a que quede firme dicha resolución y con base en los estatutos aprobados, el Partido del Trabajo deberá elegir a los integrantes de sus órganos de dirección nacional.

**SEPTIMO. Se revoca el registro vigente de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo,** al efecto, tales órganos quedarán integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, lo que deberá ocurrir, a más tardar, al finalizar el plazo indicado en el resolutivo anterior.

**OCTAVO.** Tanto el Partido del Trabajo, a través de su Comisión Coordinadora Nacional, como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan vinculados a la presente ejecutoria y deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma en la medida en que se realicen los actos previstos en los resolutivos precedentes.

...”

**II.** Mediante escrito de cinco de febrero de dos mil diez, los enjuiciantes solicitaron al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, lo siguiente:

**a)** La revocación del nombramiento de Santiago Gustavo Pedro Cortés, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Durango y, en consecuencia, la revocación de las designaciones realizadas por dicho

comisionado, entre ellas, las de los representantes del partido político ante el Consejo Estatal Electoral y ante la Comisión de Fiscalización del propio instituto;

**b)** El reconocimiento como representantes del partido político, a los integrantes de los órganos locales, electos en el Congreso Estatal celebrado el veinte de julio de dos mil ocho (entre los cuales se encuentran los actores, según su dicho), y el reconocimiento de los representantes del partido político ante el Consejo Estatal Electoral y ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, nombrados por tales dirigentes estatales.

**III.** Mediante oficio de dieciocho de febrero de dos mil diez, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, se denegó la solicitud de los demandantes, sobre la base de que la ejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-2638/2008 y 2639/2008, no comprende la modificación de las dirigencias estatales.

Este oficio fue notificado a los actores el diecinueve de febrero de dos mil diez.

**IV.** El día veintitrés siguiente, se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de la misma fecha, firmado por Leopoldo Vázquez, Alejandro Arellano Hernández, Juan Carlos Lara y Armando Ochoa Serrano, mediante el cual manifestaron promover *“INCIDENTE DE EJECUCION DE*

*SENTENCIA (ACLARACION DE SENTENCIA Y VINCULACION ELECTORAL)*”, respecto de la ejecutoria de mérito.

**V.** El veinticuatro de febrero de dos mil diez, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó escindir el contenido del escrito, a efecto de atender, en una de sus vertientes, los aspectos sobre aclaración de sentencia materia de la presente resolución, y, por otro lado, estudiar los agravios mediante los cuales se controvierte el oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, de dieciocho de febrero de dos mil diez, en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**VI.** En la propia fecha, esta Sala Superior dictó resolución en el incidente de aclaración de sentencia, cuyas consideraciones medulares son:

“

...

En tal sentido, este órgano jurisdiccional federal considera procedente la presente vía incidental a efecto de emitir resolución interlocutoria de aclaración de sentencia tendente a precisar los alcances y efectos jurídicos de los puntos resolutivos tercero y séptimo de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diez en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, en los términos siguientes:

a) Sólo fue revocado el registro, entonces vigente, de los integrantes de los órganos de dirección nacional;

b) Quedan subsistentes todos y cada uno de los actos realizados durante su gestión por los órganos de dirección nacional cuyo registro fue revocado, siempre que no hubieran sido impugnados o modificados por otra vía;

## SUP-JDC-29/2010

c) A partir de la emisión de la ejecutoria de mérito, es decir, del veintisiete de enero de dos mil diez, los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo quedan integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario;

d) A partir del veintisiete de enero de dos mil diez, sólo subsistirán los actos realizados por la integración de los órganos de dirección nacional precisada en el punto anterior, aunado a que esta última continuará en funciones hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes nacionales electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados en los términos y plazos precisados en la sentencia de mérito;

**e) No fue objeto de la ejecutoria algún otro proceso de selección de integrantes de órganos de dirección del Partido del Trabajo distinto a los nacionales, ni su registro ante las autoridades u órganos electorales locales o federales, por lo que subsisten los nombramientos, designaciones y registros correspondientes, y**

f) La ejecutoria no revocó, afectó, invalidó o modificó algún otro registro o acto de órgano de dirección del Partido del Trabajo.

...”

### **SEGUNDO. Trámite y sustanciación.**

I. Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-29/2010 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la propia fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-593/10, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**II.** Por auto de veinticinco de febrero de dos mil diez, el Magistrado instructor requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango para que remitiera a esta Sala Superior su informe circunstanciado y diera trámite a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III.** Por acuerdo de dos de marzo de dos mil diez se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual los actores aducen la conculcación a su derecho de afiliación, derivada de la falta de reconocimiento de los promoventes como representantes del Partido del Trabajo ante la autoridad administrativa electoral de Durango.

La competencia de esta Sala Superior se surte, porque la vulneración alegada se relaciona con la celebración de los comicios para la renovación del cargo de Gobernador del Estado de Durango, ya que los actores manifiestan en su demanda que la representación partidaria cuyo reconocimiento pretenden es necesaria para estar en aptitud de participar en ese proceso electoral en coalición con otro partido político.

**SEGUNDO. Procedencia.**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leopoldo Vázquez, Alejandro Arellano Hernández, Juan Carlos Lara y Armando Ochoa Serrano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º, párrafo 1; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, pues en autos no existe constancia fehaciente de la fecha en que los promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado, y en su demanda los actores tampoco manifiestan el día en que conocieron tal determinación, de modo que, ante la incertidumbre, en aras de hacer efectivo el acceso a la jurisdicción, conforme con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que esa fecha es aquella en la que se presentó la demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, es decir, el veintitrés de febrero de dos mil diez.

Lo anterior, en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/2001, consultable en las páginas 62 y 63 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO".

Además, debe tenerse en cuenta que los actores promovieron originalmente en la vía de incidente de aclaración de sentencia, de manera que por esa razón presentaron su demanda directamente ante esta Sala Superior y no ante la autoridad responsable, como correspondía al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él consta el nombre y firma autógrafa de los actores, así como la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el fallo reclamado y los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por los ciudadanos Leopoldo Vázquez, Alejandro Arellano Hernández, Juan Carlos Lara y Armando Ochoa Serrano, por sí mismos y en forma individual, en su carácter de militantes del Partido del Trabajo.

**d) Definitividad.**

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 10, párrafo 1, inciso d), establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para acoger las pretensiones de los justiciables.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional, radica en la explicación de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Cuando no se puede satisfacer en algún caso concreto la carga procesal de agotar los medios ordinarios de defensa, por las especiales peculiaridades del asunto, se extingue esa carga procesal y, por tanto, se puede acudir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria, ya que en la materia electoral por regla general, no es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones,

mediante la reposición de un proceso electoral, atento a lo dispuesto en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, el acto electoral se considera firme y definitivo.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con el rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>1</sup>.

En el caso, los enjuiciantes impugnan el contenido del oficio del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de dieciocho de febrero de dos mil diez, porque desde su perspectiva, dicho acto vulnera su derecho de afiliación, al no reconocerlos como representantes del Partido del Trabajo en la entidad.

El artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango prevé el juicio para la protección de los derechos

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 80 y 81, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen Jurisprudencia.

político-electorales, el cual procede en contra de violaciones al derecho de afiliación, entre otras.

Sin embargo, en la especie se actualiza una excepción a la obligación de observar el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de defensa previsto en la legislación local, dada la materia de impugnación y la oportunidad con que debe resolverse.

En efecto, la cuestión a dilucidar radica en: (i) determinar la representación del Partido del Trabajo en el Estado de Durango, ya sea el Comisionado Político Nacional nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político el catorce de enero de dos mil nueve, o bien, la Comisión Ejecutiva Estatal electa en el séptimo Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Durango, de la cual son integrantes los actores, y, en consecuencia (ii) quién ostenta la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

A fin de que el proceso electoral se lleve a cabo de conformidad con los principios rectores que rigen la materia electoral, es fundamental que las dirigencias de los partidos políticos estén debidamente integradas, y sus representantes ante los órganos electorales se encuentren acreditados, de manera de que puedan realizar las actuaciones que la ley y la normativa partidista prevén.

En el Partido del Trabajo, en situaciones ordinarias, la Comisión Ejecutiva Estatal es el órgano partidario facultado para la

celebración de coaliciones, atento a lo previsto en el artículo 71bis, inciso a) de los Estatutos.

En su demanda, los actores manifiestan su intención de ser reconocidos como representantes del partido en la entidad, en su calidad de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, con el fin de celebrar una coalición con otro partido político, para postular candidatos a los diferentes cargos de elección popular que serán renovados en el Estado de Durango este año.

En conformidad con lo establecido en el acuerdo veintitrés, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en sesión extraordinaria de veintiocho de octubre de dos mil nueve, el plazo para registrar coaliciones fenece el próximo siete de marzo de dos mil diez.

Por tanto, en virtud del breve lapso de tiempo que existe entre la fecha en que se resuelve el presente asunto (tres de marzo de dos mil diez), y el vencimiento del plazo para el registro de coaliciones (siete de marzo de dos mil diez), es pertinente resolver *per saltum* el presente medio de impugnación, en lugar de reencauzarlo a la instancia local a fin de que sea resuelto por el Tribunal Electoral del Estado.

Además, debe tenerse en cuenta que la materia de impugnación del presente medio de defensa guarda estrecha relación con lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados; de ahí la conveniencia de que sea la propia Sala

Superior el órgano jurisdiccional que resuelva la cuestión planteada.

En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Superior se avoque *per saltum* al estudio de la demanda.

En virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

El acto impugnado en el presente juicio es el oficio de dieciocho de diciembre de dos mil diez, mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango denegó la solicitud de los actores, de ser reconocidos como representantes del Partido del Trabajo en el Estado, y de que se revocara el nombramiento del Comisionado Político Nacional en la entidad.

Para una mejor comprensión de los agravios expresados por los actores, es conveniente relatar algunos antecedentes del acto impugnado.

1. El veinte de julio de dos mil ocho, el Séptimo Congreso Estatal ordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Durango eligió a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, entre los cuales se encuentran los actores. Así se

aprecia en la copia certificada del acta del congreso, aportada por los enjuiciantes junto con su demanda.

**2.** Conforme con lo previsto en el artículo 39, inciso k), de los Estatutos del Partido del Trabajo, con el fin de reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del partido, la Comisión Ejecutiva Nacional está facultada para nombrar un Comisionado Político Nacional en una entidad, en caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del partido o de desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, o bien, cuando el partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole, o realizar alguna actividad de importancia partidaria.

**El Comisionado Político Nacional asume la representación política, administrativa, patrimonial y legal del partido en la entidad federativa.**

**3.** Con fundamento en el precepto estatutario mencionado, en sesión ordinaria de catorce de enero de dos mil nueve, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo nombró a Santiago Gustavo Pedro Cortés como Comisionado Político Nacional en el Estado de Durango, con facultades para representar al partido ante las autoridades electorales, recibir las ministraciones y prerrogativas del financiamiento público ordinario, extraordinario, de precampaña, de campaña y especial, así como administrar los bienes del partido, y **asumir la representación legal y política ante las autoridades**

**políticas, jurídicas, laborales, administrativas y de cualquier otra índole en el Estado de Durango.**

Lo anterior se aprecia en la copia certificada del oficio PT-CEN-CCN-01/2009, de catorce de enero de dos mil nueve, por el que varios miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo comunican al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, el nombramiento del Comisionado Político Nacional. Dicha constancia fue remitida por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado.

Ahora bien, la lectura de la demanda permite advertir que la pretensión final de los actores consiste en:

**a)** La revocación del nombramiento de Santiago Gustavo Pedro Cortés, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Durango y, en consecuencia, la revocación de las designaciones realizadas por dicho comisionado, entre ellas, las de los representantes del partido político ante el Consejo Estatal Electoral y ante la Comisión de Fiscalización del propio instituto;

**b)** El reconocimiento como representantes del partido político, a los integrantes de los órganos locales, electos en el Congreso Estatal celebrado el veinte de julio de dos mil ocho (entre los cuales se encuentran los actores), y el reconocimiento de los representantes del partido político ante el Consejo Estatal Electoral y ante la Comisión de Fiscalización del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, nombrados por tales dirigentes estatales.

La cuestión a dilucidar es entonces si la representación del Partido del Trabajo en el Estado de Durango corresponde al Comisionado Político Nacional nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político el catorce de enero de dos mil nueve, o bien, a la Comisión Ejecutiva Estatal electa el veinte de julio de dos mil ocho, en el séptimo Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Durango, de la cual son integrantes los actores.

Esta Sala Superior estima que la representación del Partido del Trabajo en el Estado de Durango corresponde al Comisionado Político Nacional, nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional, el catorce de enero de dos mil nueve, con las atribuciones que la normativa partidaria le confiere, en virtud de lo siguiente.

Los actores aducen en esencia, que la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintisiete de enero de dos mil diez, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 dejó sin efectos el registro vigente de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo, entre ellos, el de los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional, razón por la cual, el nombramiento del Comisionado Político Nacional en Durango, realizado por esa dirigencia, debe quedar también sin efectos.

El argumento es **infundado**.

Lo anterior, porque tal como se precisó en el incidente de aclaración de la sentencia citada por los demandantes, ese fallo se limitó a revocar el registro entonces vigente de los dirigentes nacionales, sin revocar, afectar, invalidar o modificar los actos que dicha dirigencia realizó durante su gestión, de modo que quedaron subsistentes todos los actos efectuados por la dirigencia nacional hasta el momento de dictarse el fallo (veintisiete de enero de dos mil diez), siempre que no hubieran sido impugnados o modificados por otra vía.

En el caso, la designación del Comisionado Político Nacional fue realizada por la Comisión Ejecutiva Nacional el catorce de enero de dos mil nueve, es decir, más de un año antes de dictarse la ejecutoria, de suerte que el acto se encuentra fuera del ámbito temporal comprendido en los efectos de invalidez producidos con la resolución citada, pues con respecto a los actos celebrados por la dirigencia nacional cuyo registro fue revocado, los efectos de la sentencia no son de carácter retroactivo, sino *ex nunc*, es decir, operan sólo respecto de actuaciones posteriores al dictado de la sentencia, llevadas a cabo por tales dirigentes partidarios, y no en lo referente a actos previos a su emisión, como ocurre en la especie.

Por tanto, no asiste razón a los actores, en cuanto a que el nombramiento del Comisionado Político Nacional debe quedar sin efectos, por haber sido revocado el registro de los integrantes de los órganos de dirección nacional que designaron a ese comisionado.

**SUP-JDC-29/2010**

Por otro lado, tampoco existe base para considerar revocado el nombramiento del Comisionado Político Nacional en Durango, con motivo de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, sobre la premisa de que en dicha ejecutoria se revocó el registro de los órganos de dirigencia partidaria de carácter nacional.

Lo anterior, porque el Comisionado Político Nacional en Durango es un órgano de dirección de carácter estatal y no nacional, según lo dispuesto en el artículo 23, fracción II, de los Estatutos del Partido del Trabajo.

Al respecto, tal como se precisó en la resolución del incidente de aclaración de la sentencia citada, los efectos del fallo no comprenden algún otro procedimiento de elección de órganos de dirección del Partido del Trabajo, distintos a los nacionales. Por ende, dicha ejecutoria dejó intocadas las dirigencias distintas a las nacionales y los correspondientes registros ante las diferentes autoridades u órganos electorales locales o federales.

Por consiguiente, dado que el Comisionado Político Nacional no es un órgano de dirección nacional del Partido del Trabajo, entonces, su nombramiento no fue revocado por la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.

En consecuencia, debe considerarse subsistente la representación conferida al Comisionado Político Nacional por

la Comisión Ejecutiva Nacional, el catorce de enero de dos mil nueve, máxime si los demandantes no alegan que hayan cesado las circunstancias que justificaron su nombramiento, previstas en el artículo 39, inciso k), de los Estatutos del Partido del Trabajo.

Por tanto, al haber resultado infundado el agravio de los actores, referente a la representación conferida al Comisionado Político Nacional, carece de sustento la pretensión de los actores, de revocar los nombramientos realizados por dicho comisionado, tales como los de los representantes del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral y ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, ya que su petición se basa en la premisa inexacta de que la representación del Comisionado Político Nacional ha quedado sin efecto.

En otro aspecto, los demandantes alegan también la inconstitucionalidad del precepto que sirvió de fundamento para la designación del Comisionado Político Nacional en Durango, esto es, del artículo 39, de los Estatutos del Partido del Trabajo, producida por la supuesta falta de regulación precisa, fundada y motivada, que impida la intervención injustificada de los órganos de dirección nacional del partido en asuntos locales.

El agravio es **inoperante**, porque conforme con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, pueden resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución, siempre que la resolución que se dicte en el ejercicio de esta facultad se limite al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Conforme con lo anterior, el estudio de la constitucionalidad de un precepto sólo puede ser abordado por las Salas de este Tribunal con motivo de una circunstancia concreta de aplicación, que haya tenido lugar, precisamente, en el acto que es materia de impugnación en el caso particular que se resuelve.

En el caso, en el acto reclamado al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango no se aplicó el artículo 39 de los Estatutos del Partido del Trabajo, porque la autoridad responsable se limitó a negarse a reconocer la representación de los actores ante dicho órgano electoral.

El acto de aplicación del precepto estatutario tuvo verificativo al momento de la designación del Comisionado Político Nacional por la Comisión Ejecutiva Nacional (catorce de enero de dos mil nueve) así como al momento de su registro ante la autoridad administrativa electoral, mas no en todos los actos posteriores, que supongan reconocimiento explícito o implícito de la representación conferida al Consejo Político Nacional.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Por último, los enjuiciantes atribuyen al oficio impugnado los siguientes vicios formales: (i) la falta de sometimiento de la petición de los actores a la consideración del Consejo Estatal Electoral y, (ii) la falta de firma del secretario del Consejo Estatal Electoral.

Los agravios son **inoperantes**.

Es cierto que conforme con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Durango, es atribución del Consejo Estatal Electoral resolver sobre las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

En el caso, mediante escrito de cinco de febrero de dos mil diez, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, los actores formularon la petición cuya respuesta es materia de impugnación.

En atención a lo anterior, la respuesta fue suscrita por el Consejero Presidente; sin embargo, lo anterior no implica que la solicitud de los impetrantes no haya sido hecha del conocimiento del resto de los Consejeros Electorales, como lo aducen en su demanda.

Lo anterior, en virtud de que en las copias certificadas de las minutas de las sesiones privadas de los días quince, dieciséis y dieciocho de febrero del año en curso, acompañadas por la autoridad responsable a su informe circunstanciado, se observa que los Consejeros Electorales sí conocieron y discutieron la

solicitud formulada por los actores, y lo que es más, acordaron el sentido de la resolución comunicada por el Consejero Presidente a los demandantes. Así se aprecia en la parte final de la minuta correspondiente a la sesión del dieciocho de febrero de dos mil diez.

Dado que los agravios encaminados a desvirtuar la legalidad de dicha resolución han sido desestimados, carece de relevancia la circunstancia de que la petición de los actores no haya sido discutida y decidida en sesión pública del Consejo Estatal Electoral, y firmada por el Secretario de dicho consejo, porque lo fundamental estriba en que la determinación adoptada por ese órgano, y comunicada por el Consejero Presidente a los demandantes se encuentra apegada a derecho.

**Solicitud de ampliación de las facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Durango.**

Los demandantes pretenden que esta Sala Superior amplíe las facultades estatutarias de la Comisión Ejecutiva Estatal, con el fin de que los órganos de dirigencia estatal se encarguen de la conducción del Partido del Trabajo durante el desarrollo del proceso electoral local, en virtud del supuesto estado de excepción en que se encuentra ese instituto político.

La petición es improcedente, atento a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el Partido del Trabajo sí cuenta con representación ante las autoridades electorales del Estado de Durango, tal como se demostró con antelación, y

## **SUP-JDC-29/2010**

porque, en todo caso, corresponde a la dirigencia nacional del partido político, integrada conforme con lo dispuesto en la sentencia dictada en los juicios expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, determinar la situación de la dirigencia partidaria en la entidad, en ejercicio de su libertad de autoorganización y conforme con las disposiciones estatutarias vigentes.

En virtud de que los agravios formulados por los actores han sido declarados infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el oficio de dieciocho de febrero de dos mil diez, mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango dio respuesta a la solicitud formulada por los actores el día cinco anterior.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** a los actores, en el domicilio indicado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y, **por estrados**, a los demás interesados, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JDC-29/2010**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**